

Expediente: **3009/23**

Carátula: **AVIEZER S.R.L. c/ SANTUCHO SERGIO ANDRES Y OTRO s/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **29/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20291756183 - AVIEZER S.R.L., -ACTOR

90000000000 - SANTUCHO, SERGIO ANDRES-DEMANDADO

90000000000 - PEREYRA, MIGUEL ALBERTO-DEMANDADO

30716271648511 - DEFENSORIA OFICIAL EN LO CIVIL Y DEL TRABAJO, II NOMINACIÓN-TERCERO

20289988352 - NIEVA, ALICIA CAROLINA-TERCERO

---

**JUICIO: AVIEZER S.R.L. c/ SANTUCHO SERGIO ANDRES Y OTRO s/ DESALOJO. EXPTE. N° 3009/23 - SALA 1**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 3009/23



H104118402062

**AUTOS: AVIEZER S.R.L. c/ SANTUCHO SERGIO ANDRES Y OTRO s/ DESALOJO. Expte.: 3009/23**

**San Miguel de Tucumán, 28 de marzo de 2025.**

**SENTENCIA N° 56**

**Y VISTO:**

El recurso de casación interpuesto por la por la tercera **Alicia Carolina Nieva** contra la sentencia n° 379 de este Tribunal, de fecha 11 de diciembre de 2024, que resolvió "...**RECHAZAR** la revocatoria interpuesta por **Alicia Carolina Nieva** contra la providencia de fecha 11 de Noviembre de 2024, la que se confirma..." y;

**CONSIDERANDO:**

Que vienen los autos a despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación fundado en fecha 03/02/25 y contestado solo por la parte actora en fecha 20 / 02 / 25.

Analizada la cuestión, cabe concluir que en el caso no se cumplen los requisitos exigidos por los arts. 805 y 807 del CPCC.

En efecto, el recurso se deduce contra una sentencia interlocutoria que rechazó la revocatoria interpuesta por la tercera Nieva contra la providencia de Presidencia de Cámara del 11 de Noviembre de 2024 que decidió "*...A la intervención solicitada: Dado que en el escrito de fecha 06/08/24 la presentante manifestó expresamente "que no es ni debe ser parte de la causa" y que de la documental acompañada no surge ni siguiera sumariamente que tenga un interés que deba ser tutelado en esta causa, a la intervención solicitada no ha lugar...*".

Como se advierte, la sentencia cuestionada no es definitiva, no termina el pleito, ni hace imposible su continuación (art. 805 inc. 1°).

Al respecto ha dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Pcia. que "*...La sentencia contra la cual se interpuso no satisface el requisito de definitividad previsto en el art. 805 del NCPCyC (Ley 9531) el pronunciamiento recurrido no reviste carácter de definitivo ni es equiparable a tal, toda vez que no se expide sobre el fondo del asunto ni tiene la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación No cabe perder de vista que la ausencia de definitividad del pronunciamiento es un recaudo propio y autónomo que no se satisface ni se suple con la invocación de garantías constitucionales que se entiendan amenazadas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso" (CSJT, sentencia N° 1523/2023 entre muchos otros)..."* (in re "LOBO DANIEL HORACIO Vs. MACIAN VILFREDO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - Expte. n° 390/12", Sent. n° 1653 del 22 / 11 / 2024).

Tampoco la cuestión planteada asume gravedad institucional como lo prevé el art. 805 inc. 2°) pues la decisión de este Tribunal de Alzada no excede el mero interés procesal de las partes, ni afecta valores sustanciales de la comunidad toda; para que pueda considerarse configurado el supuesto de gravedad institucional.

La Corte Federal en el caso "Penjerek" (257-134) ha dicho que resultan casos que presentan gravedad institucional aquellos que "*superan los intereses de los partícipes de la causa, de tal modo que ella conmueve a la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos*".

Por su parte nuestra Corte Provincial ha caracterizado al instituto de manera similar; definiendo a la gravedad institucional como la que se halla presente en aquellos casos que exceden el interés particular de los litigantes. Gravedad institucional equivaldría entonces a cuestión "macro-política" en la terminología utilizada por Sagüés en su obra "Recurso Extraordinario", por oposición a los fenómenos de "micro-política", o sea aquellos que guardan interés sólo para las partes involucradas en la causa, como ocurre en relación a la recurrente.

Como dijo nuestra Excma. Corte en el caso "GUY DENY Vs. LUCIEN GEORGES LAURENT S/ COBRO EJECUTIVO", mediante Sent. n° 1.433 del 23 / 12 / 2015, "*...La naturaleza de la cuestión debatida, referida a la intervención en el pleito de un tercero no se enmarca en el concepto de gravedad institucional, en tanto que no posee por sí eficacia para comprometer el interés general (CSJTuc, sentencia N° 823 del 25/10/1999, citado en sentencia N° 1113 del 19/12/2013)...*".

Por todo ello, corresponde denegar el recurso de casación intentado por la tercera Alicia C. Nieva.

Atento al resultado al que se arriba, corresponde imponer las costas a la tercera, que resulta vencida (arts. 811, 61 del CPCC)

Por ello,

**RESOLVEMOS:**

**I) DENEGAR**, con pérdida del depósito de ley, el recurso de casación planteado por la tercera **Alicia Carolina Nieva** contra la sentencia dictada por el Tribunal de fecha 11 de diciembre de 2024.-

**II) COSTAS:** se imponen a la recurrente.

**III) RESERVAR** honorarios para su oportunidad.

**IV) LIBRESE OFICIO** a la Excma. Corte Suprema de Justicia a sus efectos.

**HAGASE SABER**

**CARLOS E. COURTADE M. SOLEDAD MONTEROS**

**Actuación firmada en fecha 28/03/2025**

Certificado digital:

CN=AVELDAÑO Ricardo Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23142251809

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.